

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0005101

Procedimiento Ordinario 98/2019 G

Demandante: REAL ESTATE DEAL II, SA

PROCURADOR D. FRANCISCO ABAJO ABRIL

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA Nº 269/2019

En Madrid, a 29 de octubre de 2019.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm. 98/2019-G instado por el procurador de los tribunales don Francisco Abajo Abril en nombre y representación de la entidad mercantil REAL ESTATE DEAL II, S.A., quien ha comparecido asistido del letrado don Luis Marzo Fernández; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID representado y asistido por la letrado doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo; en materia de ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 4 de marzo del año en curso; el mismo fue instado por la representación procesal de REAL ESTATE DEAL II, S.A. frente a la resolución desestimatoria presunta por parte del Concejal Delegado de hacienda y RRHH del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID del recurso de reposición interpuesto el día 7 de julio de 2017 frente a la resolución de fecha 3 de mayo anterior por la cual desestimaba la solicitud de rectificación de autoliquidación tributaria del IIVBNU y devolución de ingresos indebidos por importe de 225.170,35 euros. derivada de la transmisión onerosa de la finca con referencia catastral 4259605VK2845N0001RB ; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 30 de mayo pasado, exponiendo en su demanda los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0962991813390975953206

01

legal y pertinente aplicación y solicitando del juzgado se dictara en su día sentencia por la cual se anulara la resolución presunta impugnada,

II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación lo que efectuó el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID el día 8 de julio siguiente solicitando la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación del mismo; y no habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba seguidamente se procedió a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 14 de los corrientes quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 225.170,35 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad recurrente impugna en este proceso la resolución desestimatoria presunta por parte del Concejal Delegado de Hacienda y RRHH del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID del recurso de reposición interpuesto el día 7 de julio de 2017 frente a la resolución de fecha 3 de mayo anterior por la cual desestimaba la solicitud de rectificación de autoliquidación tributaria del IIVBNU y devolución de ingresos indebidos por importe de 225.170,35 euros, derivada de la transmisión onerosa de la finca con referencia catastral 4259605VK2845N0001RB. A tal efecto expone que adquirió el inmueble mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Madrid don Juan Carlos Carnicero Iñiguez el día 20 de febrero de 2007, el inmueble adquirido fue la parcela 23-5 sita en el Parque Empresarial Madrid Las Rozas, por un precio total de 11.400.000 euros. Posteriormente sobre dicha parcela se construiría un edificio de oficinas, la parte demandada describe conforme a escritura las cargas que pesaban sobre el inmueble.

Con fecha 2 de noviembre de 2015 y ante el Notario de Madrid don Antonio Pérez-Coca Crespo la recurrente transmite el inmueble, edificio de tres plantas sobre rasante destinadas a oficinas y dos planas bajo rasante con 68 plazas de aparcamiento y 117 plazas de aparcamiento en superficie, por y un precio de 5.500.000 euros.

Conforme al expediente administrativo el día 3 de diciembre de 2015 REAL ESTATE DEAL II, S.A. solicita del Ayuntamiento la liquidación de la plusvalías de la venta contenida en la anterior escritura pública, adjuntando para ello copia simple de la liquidación del impuesto (liquidación asistida), interesando que una vez practicada la liquidación la remitieran por correo. (folios 147 y 148 del expediente). Con fecha 3 de diciembre de 2015 se practica la liquidación del impuesto por un importe total de 225.170,35 euros, dicha

liquidación es abonada el siguiente día 10 de diciembre de 2015. Folio 70 del expediente administrativo.

Con fecha 2 de marzo de 2017 la parte recurrente presenta ante el ayuntamiento solicitud de rectificación de la citada liquidación y la consiguiente devolución de ingresos indebidos y ello al estimar que no se ha producido el hecho imponible del tributo, por inexistencia de incremento de valor de los terrenos y con carácter subsidiario por no estar conforme con la fórmula de cálculo empleada y estimando la aplicación la “fórmula de Cuenca” recogida en la sentencia del Juzgado nº 1 de dicha localidad en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010, y posteriormente no solo ya por el TSJ de Castilla La Mancha en sentencia 17 de abril de 2012 sino en sentencia del juzgado nº 15 de Madrid y por la Sala del TSJ de Valencia (se citan sentencias).

El Concejal Delegado de Hacienda y de RRHH con fecha 3 de mayo de 2017 desestimó la pretensión al haber aplicado el art. 107.4 del RD 2/2004 teniendo presente la consulta vinculante de 27 de enero de 2014; desestimando en base a otros criterios judiciales la aplicación de la fórmula de Cuenca y ya citando la sentencia dictada por el TC el 17 de febrero de 2017.

Interpuesto recurso de reposición reiterando las mismas alegaciones se recurre la resolución desestimatoria presunta en este proceso. La demanda que tuvo entrada el día 27 de febrero de 2019 reproduce el mismo escrito si bien finalmente invoca de caraca a la rectificación de la liquidación las sentencias de fecha 17 de febrero de 2017 del TC y la de 11 de mayo de 2017 por las que se declarar la inconstitucionalidad de las normas aplicadas, y cita la sentencia del TS de 9 de julio de 2018 en orden a la probanza de la inexistencia de incremento de valor. Subsidiariamente se solicita la aplicación de la fórmula de cálculo del Juzgado de Cuenca.

SEGUNDO.- La Administración demandada se ha opuesto a la demanda interesando la inadmisibilidad del recurso ya que la liquidación del IIVBNU devino firme y consentida al no interponer la recurrente el preceptivo recurso de reposición del art. 14.2 del RD Legislativo 2/2004; recurso que era obligatorio ya que el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID no es un municipio de los contenidos en el capítulo X de la Ley de Bases del Régimen Local. La pretensión de la recurrente de devolución de ingresos indebidos no puede prosperar al no estar en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 221 de la LGT. Solo pudiendo instar los procedimientos especiales de revisión del art. 216. No se ha instado la nulidad de la liquidación por la vía del art. 217. Subsidiariamente para el supuesto de que no se estimara que se está ante un acto firme y consentido y que para su impugnación no se ha utilizado la vía adecuada, la liquidación es ajustada a Derecho al haber sido girada conforme a las prescripciones legales y en base a los datos catastrales, teniendo presente consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos; y conforme a las recientes sentencias corresponde a la actora acreditar la insistencia de incremento de valor en los terrenos, debiendo tenerse presente que se adquirió una parcela con diversas cargas y



gravámenes, y se trasmite posteriormente libre de toda carga y gravamen por lo que las solas escrituras no permiten determinar si hubo incremento o no de valor del suelo. Los informes de tasación que se aportan no se estiman suficiente por las razones que se expresan en el escrito de contestación.

TERCERO.- Hemos de partir de que en el caso de autos la gestión del impuesto no se efectuó mediante el sistema de autoliquidación, sino mediante liquidación practicada por el propio Ayuntamiento, Ayuntamiento no comprendido dentro de los municipios de gran población en el título X de la Ley de Bases del Régimen Local, por tanto sus actos de aplicación y efectividad de los tributos son por imperativo del art. 108 de la Ley 7/1985 susceptibles de recurso de reposición. Recurso este regulado en el art. 14 del TRLRHL, recurso pues obligatorio que al no interponerse por REAL ESTATE DEAL II, S.A. dejó la liquidación firme y consentida.

La reciente sentencia de fecha 10 de abril de 2019, dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana efectúa un estudio muy pormenorizado de los efectos jurídicos que la sentencia de 11 de mayo de 2017 del TC produce, debe producir, sobre las liquidaciones del IIVTNU que han adquirido firmeza, por no haber sido impugnadas por el obligado tributario. Y así dice que la misma cuestión ya ha sido objeto de estudio y resolución en una reciente sentencia nº 284/19 de fecha 6-2-2019, dictada por la Sección Tercera de este TSJ, compuesta por todos sus Magistrados, resolviendo el recurso de apelación 96/18 interpuesto contra una sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Valencia.

Reproducimos la sentencia ya que es aplicable al supuesto de autos, donde se insta la rectificación de la liquidación tributaria y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, por inexistencia del hecho imponible al no haber existido incremento del valor del suelo, solo se solicita el procedimiento de rectificación, si bien la sentencia da respuesta a todas las vías que pudieran ejercitarse ante actos firmes y consentidos. Y así "A fin de dirimir dicha cuestión, debemos centrar el objeto del debate, en primer lugar en el alcance de la referida STC, y por otra parte si el contenido de esta sentencia permite encuadrar la pretensión de devolución de ingreso indebido de la cuota de una liquidación firme del IIVTNU, en alguno de los supuestos legales antes referidos, a saber vía procedimiento especial de revisión o recurso extraordinario de revisión, cauce este último que fue desestimado en la sentencia aquí apelada.

Como cuestión previa debemos constatar el contenido de la mentada STC 59/2017, tal y como ha sido estudiada por la conocida STS 9-7-2018 cuando dice "...tanto en el fallo como en el fundamento jurídico 5, el máximo intérprete de nuestra Constitución deja muy claro que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nulos, "pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor". Con lo que parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU "no es, con carácter

general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual", sino que "[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica", por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa. Y, por otro lado, sin embargo, el Tribunal Constitucional también indica que "la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa". Aunque, a renglón seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las "modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto" es "arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana", es decir que se desestima la denominada tesis maximalista en el sentido que desde aquella STC son contrarias a derecho todas las liquidaciones del IIVTNU..."

La referida STS de 9-7-2018 sigue diciendo que "pueden inferirse dos conclusiones: de una parte, que en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL; y, de otra parte, que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL es total (o, más exactamente, que se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos)... demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución..."

Delimitada la interpretación que debe hacerse de la STC 59/17, tenemos que del contenido de los artículos 38 y 40 de la LOTC no cabe duda alguna que al menos desde la publicación en el BOE de la sentencia estimando un recurso de inconstitucionalidad, la norma anulada es expulsada del ordenamiento jurídico pro futuro, y respecto a las situaciones consolidadas con anterioridad a dicha publicación, habrá que estar en primer lugar al pronunciamiento del propio TC sobre los límites a la retroactividad, en aras al principio de seguridad jurídica, y en defecto de dicho pronunciamiento conforme determina el artículo 40 LOT, no procederá la revisión de las situaciones consolidadas por haber sido dictada sentencia con fuerza de cosa juzgada. Así dicen dichos preceptos:

El Artículo treinta y ocho de la LOTC *"Uno. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes*



Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"....

Y el Artículo cuarenta de aquella norma establece: "*Uno. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.*

Dos. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales".

En la referida STC de 11 de Mayo de 2017, nada se dice sobre la posible retroactividad de la misma a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la publicación de la misma, y por tanto deberemos resolver la contienda aplicando la normas de la LGT sobre la procedencia de la devolución de ingreso indebido de una liquidación firme, en un supuesto de un pronunciamiento de nulidad por inconstitucionalidad parcial de los artículos 117 ,1 y 117,2 a) e inconstitucionalidad total del artículo 110,4 del TRLHL.

Pues bien, como antes hemos apuntado, si bien cuando ya ha sido resuelta la contienda por sentencia con fuerza de cosa juzgada, el artículo 40 LOTC excluye expresamente la aplicación retroactiva de la nulidad del precepto, el segundo escenario en el que ahora nos encontramos, es qué ocurre cuando se pretende la extensión retroactiva de dicha nulidad a situaciones consolidadas al haber alcanzado firmeza en vía administrativa una liquidación tributaria, como aquí ocurre ; el propio TC en sentencias como la 45/1989,20 de Febrero y 180/2000 de 29 de Junio , y 60/2015 de 18 de Marzo , apelando al principio de seguridad jurídica del artículo 9,3 constitución y de igualdad del artículo 14 de la constitución amplía dicho limite a las situaciones de firmeza administrativa porque lo contrario "*entrañaría un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales*", es decir en esos supuestos el TC expresamente se pronuncia sobre el carácter limitado del efecto retroactivo de esas sentencias, pero en el caso de la STC 59/2017 nada se dice sobre los efectos retroactivos de la misma, y si bien el mentado artículo 40,1 LOTC , sólo limita la revisión de situaciones consolidadas por sentencias con efecto de cosa juzgada, nada dice de los actos administrativos firmes, lo que nos debe llevar a estudiar el posible encaje en este caso de alguno de los supuestos en el que la LGT permite la devolución como ingreso indebido de una liquidación firme, sin olvidar que la doctrina y la jurisprudencia son unánimes a la hora

de afirmar que todos los supuestos de nulidad radical deben ser interpretados de manera restrictiva, pues la vía extraordinaria de la revisión de actos nulos de pleno derecho no puede convertirse en una vía indirecta de impugnación, para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza al no haber sido impugnados en tiempo y forma. Esta interpretación restrictiva tiene también la consecuencia de que, si no queda acreditada la concurrencia de alguno de los supuestos legales de revisión de manera fehaciente e indiscutible, la solicitud de revisión pueda ser considerada carente de fundamento y rechazada de plano en aplicación de lo dispuesto en los artículos 217.3 LGT y 102.3 LPAC . Por último, ya adelantamos que como luego se expondrá, en STS de 8-6-2017 se desestimó la pretensión de nulidad de pleno derecho de una liquidación que adquirió firmeza en vía administrativa, concurriendo similares requisitos a los aquí estudiados.

A efectos de estudiar los procedimientos de revisión de las liquidaciones que han alcanzado firmeza con anterioridad a publicación de la sentencia del TC(declarando la nulidad por inconstitucionalidad parcial de las normas mencionadas), debemos distinguir cuando se pretenda la rectificación de una autoliquidación de aquellos supuestos en que la administración ha dictado la correspondiente liquidación. En el primer caso los únicos límites para lograr la pretendida rectificación será el plazo de prescripción de cuatro años del artículo 66 LGT y la posible existencia de una liquidación posterior, en cuyo caso no procede aplicar el procedimiento de rectificación de los artículos 120,3 y 22 LGT , y artículos 126 y siguientes del RD 1065/2007 .

El supuesto que aquí estudiamos es la pretendida revisión de una liquidación firme y pagada casi dos años antes de publicarse la STC, pretendiendo la devolución del ingreso por indebido; siendo firme la liquidación cuya nulidad, y devolución de ingreso indebido pretende el actor, habrá que estar necesariamente al contenido del artículo 221,3 LGT, disponiendo el obligado tributario de los siguientes cauces procedimentales para obtener dicha devolución, bien el procedimiento especial de revisión del artículo 216 letras a), c) o d) de la LGT , o el recurso extraordinario de revisión del artículo 244 de la misma norma, o bien intentar la procedimiento de rectificación de declaraciones del artículo 130 del RD 1065/2007 .

La parte apelante mantiene que la liquidación, cuya devolución insta en este proceso, es nula de pleno derecho, ex origine y ex radice, toda vez los elementos normativos que amparaban dicha liquidación han devenido inconstitucionales y nulos, fundamentando en el artículo 217 LGT, y en su caso procedía el inicio de procedimiento de revocación del acto administrativo, siendo este el objeto del recurso de apelación.

Respecto a la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho tenemos que analizar los distintas causas legales para ello, recogidas en el artículo 217 LGT; en primer lugar en cuanto a la pretendida vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; a ello debemos decir que únicamente cabe dicho amparo por vulneración de



los derechos y libertades recogidos en los artículos 14 a 29 y 30,2 de la carta magna, sin que el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31,3 de la misma, sea susceptible de amparo constitucional.

Por otra parte, en cuanto a que la liquidación tenga un contenido imposible, decir que debe entenderse por contenido imposible, la STS 11-4-2013 refiere que "La imposibilidad a la que se refiere la Ley es la imposibilidad material o física, que además ha de ser originaria. Por el contrario, no está incluida en el concepto la imposibilidad jurídica que equivale a la ilegalidad del acto. De no ser así, cualquier acto contrario a la Ley sería nulo de pleno derecho por tener un contenido imposible por incompatible con la Ley.

En este sentido, la Sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 19 de mayo de 2000 (recurso de casación número 647/1995) EDJ 2000/12335 nos dice en Fundamento de Derecho Segundo: "...La imposibilidad que se refiere la norma de la Ley de Procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (arts. 48.1 LPA EDL 1992/17271 y 83.2 de la LJCAEDL 1998/44323); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias de 6 de noviembre de 1981 EDJ 1981/7627 y 9 de mayo de 1985.)"

En el mismo sentido y con la misma doctrina, Sentencia, también citar la STS Sección Quinta, de 3 de diciembre de 2008 (recurso de casación 218/2004, F.J.5)". Debiendo por tanto desestimarse este motivo de nulidad radical.

Tampoco concurre el supuesto de nulidad radical del apartado f) del artículo 217 LGT que habla de carecer de los requisitos esenciales para la adquisición de facultades o derechos, aplicable aquella cuando el solicitante, en este caso el obligado tributario, carece de los requisitos esenciales para adquirir una facultad o derecho, piénsese en un acto expreso declarativo de derechos (la concesión de una beca, el otorgamiento de una licencia de un bar, el reconocimiento del derecho a percibir la pensión de jubilación, etc.) carecerá de los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento y por tanto será nulo cuando el sujeto favorecido no tenga los requisitos previstos por la norma, y no cuando se pretenda la revisión de una liquidación firme por una cuestión jurídica sobrevenida.

Por último, en cuanto a la causa de nulidad prevista en la letra g) del artículo 217 LGT, cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal, decir que



ciertamente los artículos 38 y 40 LOTC no determinan dicha nulidad radical con efectos necesariamente retroactivos, estableciendo aquel precepto de la LGT que debe regularse dicha causa de nulidad de forma expresa en una disposición legal, supuesto en que no nos encontramos; por otra parte, si bien la entonces vigente ley 30/92 determinaba en el artículo 62,2 la nulidad de pleno derecho de disposiciones cuando estas vulneren la constitución, y alguna sentencia como STS 2-2-04 extiende dicha nulidad a los actos administrativos dictados en ejecución de la referida disposición, diciendo " ...si la disposición a cuyo amparo se dicta o ejecuta el acto es nula de pleno derecho, éstos quedan afectados por idéntico vicio invalidante y, por consiguiente, son también radicalmente nulos de pleno derecho, con independencia de que razones de seguridad jurídica -art. 9.3 de la Constitución, correcta y debidamente apreciadas, aconsejen mantener los efectos del acto compensándolos con una adecuada reparación, según prevén los arts. 139.2y141.1 de la misma ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y así lo establece expresamente el art. 102.4 de esta Ley (que refiere ... sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma), con lo que, en definitiva, se viene a sustituir la lógica e inherente consecuencia de la declaración de nulidad radical de un acto o de una disposición por una indemnización siempre que no exista el deber jurídico de soportar el daño o perjuicio causado por ese acto o disposición nulos de pleno derecho..." estudiada esta sentencia, la misma más que decretar la nulidad de pleno derecho del acto, abre la vía indemnizatoria; y por otra parte, en sentido distinto a este pronunciamiento, podemos citar las STS 7-3-2012 y 19- 12-2011 que mantienen que la nulidad de una disposición general no permite impugnar un acto firme dictado en aplicación de aquella disposición general, basándose en el artículo 120 de la derogada LPA y artículo 73 de la ley 29/98 .En el ámbito estrictamente tributario, la STS 11 de junio 2001 (rec. de cas. 2810/1996) recuerda que "esta Sala Tercera mantiene doctrina reiterada en numerosas sentencias, que excusan de su cita concreta, consistente en que la nulidad de las disposiciones generales no se traslada sin más a los actos singulares de aplicación, pues para que estos sean nulos de pleno derecho es preciso que hayan incurrido en alguna de las causas previstas en el artículo 153 de la Ley General Tributaria (LGT/1963),art. 217 LGT/2003(...)": (TS 3ª 5-12-17, EDJ 262726).

Por ende debemos concluir que entre las causas tasadas para decretar la nulidad de la liquidación y la procedencia de la devolución de la cuota pagada por una liquidación firme, el legislador no recoge la declaración de inconstitucionalidad de la ley que lo ampara, supuesto de nulidad que sí aparecía recogido en el proyecto de la LGT , y que fue rechazado por el Consejo de Estado, sin que por ende tenga encaje la posible revisión de la liquidación por vía de la letra g) del artículo 217.1 LGT .

Por último, debemos referir que los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de necesariamente de carácter retroactivo, salvo en los supuestos recogidos expresamente en la ley, ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la norma que



se declare inconstitucionalidad, como así tiene manifestado nuestro Tribunal Supremo, pudiendo citarse la sentencia de 8 de Junio de 2017, dictada en el recurso de casación número 2739/2015, según la cual: "en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Órdenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente: "SEGUNDO.-Artículo 40 LOTC. El artículo 40.1 LOTC, incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional", postura que fue ratificada por el propio TS en auto dictado en fecha 12 de septiembre de 2017 desestimando el incidente de nulidad promovido por el recurrente.

La misma suerte desestimatoria debe correr la pretendida revisión de la liquidación en los supuestos previstos en las letras c) o d) del artículo 216 LGT, a saber la revocación de acto o rectificación de error material, no encontrándonos ante un supuesto de rectificación de error material, ni tampoco la recurrente concreta en base a qué supuesto procedería iniciar el procedimiento de oficio de revocación de actos liquidatorio, amén de ser una cuestión discutible el compeler a la administración a iniciar una procedimiento que expresamente

recoge la ley que debe iniciarse únicamente de oficio. Por otra parte el único motivo que podría tener encaje en este caso la revocación de la liquidación sería por infracción manifiesta de la ley, concepto jurídico interpretado por el TS en el sentido que " ...sólo es manifiesta cuando es de tal gravedad que, por resultar notoria, puede apreciarse sin el desarrollo de una especial labor interpretativa... sólo concurre esta causa de anulabilidad cualificada en aquellos supuestos en los que la ley aparece vulnerada de manera clara, patente, indubitada, de forma que la contradicción con el mandato legal aflore por sí, sin necesidad de complejas "interpretaciones, exégesis o análisis", supuesto este que aquí no concurre, no en vano son muchas las sentencias y con pronunciamientos diferentes los que vienen interpretando el alcance de la STC 59/17".

En consecuencia la pretensión deducida principalmente por la parte recurrente no puede prosperar.

TERCERO.- Subsidiariamente propone la recurrente la aplicación de la fórmula de cálculo que fue aceptada por el juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, con respecto a esta cuestión la reciente Sentencia núm. 419/2019 de 27 de marzo de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPREMO en el recurso 4924/2017, y siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado ha declarado en relación a la utilización de fórmula no prevista legalmente que la fórmula del TRLRHL "no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque *la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente*, por lo que el recurso ha de ser estimado...." Por tanto la fórmula a aplicar es la establecida legalmente quedando en manos del legislador proceder o no a modificar la misma.

CUARTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los tribunales don Francisco Abajo Abril en nombre y representación de la entidad mercantil REAL ESTATE DEAL II, S.A., debo declarar y declaro ajustada a Derecho la resolución

desestimatoria presunta por parte del Concejal Delegado de Hacienda y RRHH del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID del recurso de reposición interpuesto el día 7 de julio de 2017 frente a la resolución de fecha 3 de mayo anterior por la cual desestimaba la solicitud de rectificación de autoliquidación tributaria del IIVBNU y devolución de ingresos indebidos por importe de 225.170,35 euros; imponiendo a la parte recurrente las costas en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81,2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 30-10-2019 firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO

